CONTESTA EXCEPCIÓN

SEÑOR JUEZ DE PAZ 8°:

DR. ALEJANDRO MIGUEL NACEVICH por el actor, se presenta en los AUTOS N° 260.987, caratulados “RIVAMAR, C/ CURRENTI Y OTRO P/ REL. DE CONSUMO “, y a U.S. respetuosamente dice:

Conforme lo establecido por la ley 26.361, en sus artículos 1.- Sustituyese el texto del artículo 1º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente: Artículo 1º: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. Art. 2º — Sustituyese el texto del artículo 2º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente: Artículo 2º: PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación. Y art. 50: Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.-

Adviértase que entre el actor y el demandado en defensa de los intereses del consumidor, más allá que coincida con otra figura jurídica, caso del contrato de transporte, entonces podríamos decir lo mismo cuando una persona compra un producto doméstico en un comercio, hay contrato de compra venta, pero también hay una relación de consumo; o cuando uno contrato un servicio de viaje con una agencia de turismo, hay locación de servicio, pero también hay relación de consumo; ni que hablar con la inveterada jurisprudencia sobre el plazo de prescripción de la acción del asegurado contra el asegurador, regulado por la Ley 17.418 que establece un plazo de 1 año, pero como existe una relación de consumo, se aplica el plazo de 3 años.-

Por todo lo expuesto, existiendo una "relación de consumo" entre actor y demandado, entiéndase entre mi mandante y los Sres. Daniel Currenti y su chofer, Sr. Simone, que es la relación específica que nuclea a las partes por encima del contrato de transporte dada la particularidad de esta Ley 26.361, el plazo de prescripción es de 3 años.-

Todo ello sin perjuicio que la presente causa fue instrumentada por el Juzgado como un procedimiento de defensa del consumidor, y los demandados no la objetaron.-

En lo que respecta a la interrupción de la misma, una forma de producirse es a través de la **interposición de demanda, inclusive ante juez competente,** y la misma se produjo conforme interposición de demanda electrónica según cargo de fecha 29-4-22 titulado "COMPROBANTE INICIO DE DEMANDA" siendo competente el TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA IV, originando los autos N° 412.364 con la misma carátula.-

Ergo la demanda fue interpuesta con fecha 29-4-22, dentro del plazo de los 3 años, por lo tanto se debe rechazar la presente excepción de prescripción.-

Para acreditar lo expuesto, ofrezco como prueba el sistema informático del Poder Judicial que instrumenta el ingreso de demandas vía electrónica, a tal efecto adjunto print de pantalla del cargo correspondiente.-

Será Justicia.-

Dr. Alejandro M. Nacevich Turk
Abogado
S.C.J.Mza. 3411
C.S.J.N. Tº 35 - Fº16

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MENDOZA

COMPROBANTE DE INICIO DE DEMANDA

Fecha y hora de presentación: 29 de abril de 2022 a las 23:12

Circunscripción: PRIMERA

Fuero: CIVIL

Organismo: MESA DE ENTRADA CENTRAL CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZ

Materia: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Medida Precautoria: No

Visualizable: Si

Número de referencia: 31602

Presentante: ALEJANDRO MIGUEL NACEVICH

Matrícula: 3411

Documentos Enviados: 31602-DEMANDA INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL LEY 24240 -_compressed.pdf
31602-PRUEBA DOCUMENTAL PARTE I.pdf
31602-PRUEBA DOCUMENTAL PARTE II.pdf